



EB 2025/035

Resolución 110/2025, de 3 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PREZERO ESPAÑA, S.A. contra los pliegos del contrato “Servicio de recogida y transporte de RSU a centro de tratamiento”, tramitado por la Mancomunidad de Busturialdea.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de marzo de 2025, se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PREZERO ESPAÑA, S.A. (en adelante, PREZERO) contra los pliegos del contrato “Servicio de recogida y transporte de RSU a centro de tratamiento”, tramitado por la Mancomunidad de Busturialdea.

SEGUNDO: El día 17 de marzo se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 21 de marzo de 2025.

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 004/2025, de 24 de marzo, este Órgano acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación.





II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de M.J.C.G., que actúa en nombre y representación de PREZERO ESPAÑA, S.A.U.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Mancomunidad de Busturialdea tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

En resumen, el recurso se basa en los siguientes motivos:

a) El presupuesto base de licitación (PBL), el valor estimado del contrato (VEC) y el precio del contrato no se ajustan a Derecho porque no se han calculado conforme a los costes laborales vigentes en el momento de la licitación, infringiendo los artículos 100, 101 y 102 LCSP:

- En concreto, la LCSP exige que el PBL y el VEC se ajusten a los precios de mercado y, en particular, que los costes laborales se calculen conforme al convenio colectivo vigente en el momento de la licitación. Sin embargo, el órgano de contratación ha utilizado para el cálculo de los costes laborales los salarios brutos del año 2020, según consta en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y los pliegos se publicaron en 2025, por lo que debían haberse utilizado las tablas salariales actualmente vigentes conforme al convenio colectivo aplicable (2023), que son superiores.
- No consta que el poder adjudicador haya realizado un estudio económico actualizado ni solicitado información a la empresa recurrente (actual prestataria de una parte de los servicios que se pretenden contratar) sobre los costes laborales actuales antes de la publicación de los pliegos hasta el planteamiento de una consulta al respecto por un interesado.
- Todo ello supone que el coste real de personal para la empresa en 2025 es un 57% superior al que se ha tenido en cuenta en los pliegos, lo que genera un déficit de, al menos, 636.997,66 euros.

b) Se impugna la duración del contrato fijada en los pliegos (diez años), por no estar debidamente justificada, como exige el artículo 29 LCSP. La recurrente alega que la LCSP establece una duración máxima de cinco años para los contratos de servicio de prestación sucesiva, salvo que se justifique la necesidad de un plazo



superior por el periodo de recuperación de inversiones relevantes. Para superar dicho plazo, debe justificarse que la amortización de inversiones requiere un periodo mayor, que dichas inversiones son un coste relevante y que no pueden ser utilizadas en otras actividades del contratista. La justificación debe constar en el expediente de contratación, detallando las inversiones y su periodo de recuperación, conforme al Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (en adelante, “RD 55/2017”). Sin embargo, no consta justificación alguna de la necesidad de ampliar el plazo a diez años ni de que la amortización de inversiones sea un coste relevante, y la única referencia es una afirmación genérica sobre el periodo de recuperación de inversiones, sin prueba ni cálculo detallado.

c) La revisión de precios establecida en los Pliegos no cumple con los requisitos legales del artículo 103 LCSP y del artículo 9 del RD 55/2017. En especial, no constan la acreditación del carácter recurrente de la variación de los distintos componentes del coste a considerar en la fórmula de revisión de precios, el cumplimiento de los principios y límites establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 del RD 55/2017 y el periodo de recuperación de la inversión del contrato calculado de acuerdo con el artículo 10 del RD 55/2017. Tampoco consta el informe valorativo de la estructura de costes y los trámites asociados (solicitud de su estructura de costes a cinco operadores económicos, elaboración de una propuesta de estructura de costes, trámite de información pública), preceptivos cuando el contrato supera los 5 millones de euros de VEC.

d) Finalmente, se solicita la anulación de las cláusulas de los pliegos referidas en el recurso.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador presenta un documento denominado “Informe de valoración de la propuesta de actualización de precios de Prezero para el servicio de recogida de basuras de la Mankomunidad de Busturialdea”, suscrito (sin fecha) por un ingeniero colegiado de



caminos, canales y puertos y con el sello de una empresa de Ingeniería. Su conclusión es que “De la revisión de la propuesta realizada, se puede concluir, en términos generales, que, teniendo en cuenta las condiciones actuales de los equipos para la prestación del servicio, se trata de una propuesta válida, correcta y aceptable para la realización de una prórroga del servicio de recogida de basuras en la Mancomunidad de Busturialdea, hasta la próxima licitación del servicio”.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente impugna (i) la suficiencia del cálculo del PBL y el VEC y su adecuación a los artículos 100 y siguientes de la LCSP, (ii) la duración del contrato y (iii) la cláusula de revisión de precios. Los apartados relevantes de los pliegos son los siguientes:

- Los apartados 1, 2 y 4 de la letra C) del Cuadro de características del contrato y el artículo 5 del PPT, relativos al presupuesto de licitación, el valor estimado y las anualidades del contrato.

CUADRO DE CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO “SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE R.S.U. A CENTRO DE TRATAMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD DE BUSTURIALDEA”

...

C. PRECIO DEL CONTRATO

1. Presupuesto de licitación

Presupuesto anual de Licitación	511.802,46 € / año
Precio	562.982,71 € / año
IVA 10%	51.180,25 € / año

Costes Directos, respecto al PEM (457.014,20€)

Personal	45,90%
----------	--------



Mantenimiento, conservación y consumo 26,51%

Amortización maquinaria y equipos 27,59%

Costes Indirectos, 10% del PEM

Gastos generales 5%

Beneficio industrial 5%

Total 10%

2. Valor estimado

El valor estimado del contrato incluyendo su duración inicial, las posibles prórrogas y las modificaciones previstas en los Pliegos es de 5.118.024,60 € (IVA excluido).

...

4. Anualidades (IVA incluido) y aplicación a partida presupuestaria.

Las anualidades presupuestarias del contrato y la aplicación presupuestaria del gasto del contrato son:

Partidas Presupuestarias:

1631 22713

1621 22713

1661 22713

3111 22713

Anualidades:

Año 2026: 511.802,46 euros

Año 2027: 511.802,46 euros

Año 2028: 511.802,46 euros

Año 2029: 511.802,46 euros

Año 2030: 511.802,46 euros

Año 2031: 511.802,46 euros

Año 2032: 511.802,46 euros

Año 2033: 511.802,46 euros

Año 2034: 511.802,46 euros

Año 2035: 511.802,46 euros



PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE R.S.U. A CENTRO DE TRATAMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD DE BUSTURIALDEA

...

ARTICULO 5. PRECIO DE LICITACIÓN

El importe de licitación asciende a la cantidad anual 511.802,46 €, más 51.180,25 € (correspondiente al 10% IVA), siendo un total de **562.982,71 € (10% IVA incluido)**.

- Los apartados 1 y 3 de la letra D) del Cuadro de características del contrato y el artículo 4 del PPT, relativos a la duración del contrato.

D) DURACIÓN Y PLAZO DE EJECUCIÓN

1. Duración total

La duración del contrato será de **diez (10) años** a contar desde el día siguiente a la puesta en servicio del mismo.

Fecha prevista de inicio de las actividades: 1 de marzo de 2026

La duración es superior al plazo máximo previsto en el artículo 29.4 LCSP en aplicación de la excepción prevista en el segundo párrafo del mismo artículo. En este sentido, el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato es superior a cinco años, estas no son susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista de acuerdo con los términos del Pliego de Prescripciones Técnicas y la amortización de dichas inversiones es un coste relevante en la prestación del servicio.

Se estima que las inversiones a realizar para la adquisición de maquinaria y el material necesario para la prestación del servicio ascienden a un importe aproximado de 1.00.000 €. El descuento de los flujos de caja a una tasa del 6,0% da lugar a un periodo de recuperación de la totalidad de las inversiones de 10 años.

...

3. Prórroga:



El contrato será susceptible de prórroga anual al término de la duración inicial, por un máximo de dos (2) años adicionales.

PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE R.S.U. A CENTRO DE TRATAMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD DE BUSTURIALDEA

...

ARTICULO 4. DURACIÓN DEL CONTRATO

La duración del contrato que se otorgue como consecuencia del presente concurso, será de 8 años, con dos posibles prórrogas de un año cada una, si ambas partes están de acuerdo. Dichas prórrogas se realizarán a instancias del Adjudicatario, que deberá solicitarlas por escrito, al menos seis meses antes de la finalización del contrato, y de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

La fecha prevista para el inicio del contrato es el **1 de marzo de 2024**.

- El apartado 5 de la letra C) del cuadro de características, relativo a la revisión de precios.

CUADRO DE CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO “SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE R.S.U. A CENTRO DE TRATAMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD DE BUSTURIALDEA”

...

C. PRECIO DEL CONTRATO

...

5. Revisión de precios:

- a. Debe haber transcurrido dos años desde la formalización del contrato.
- b. Debe haberse ejecutado al menos el 20% del importe del contrato.
- c. La revisión sólo podrá tener lugar durante el período de recuperación de la inversión del contrato.



d. Tal y como establece el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, “cuando (...) puedan trasladarse al valor revisado los costes de mano de obra, el incremento repercutible de los mismos no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado” (art. 5 RD 55/2017).

La fórmula de revisión de precios, que se expone a continuación, será aplicable exclusivamente bajo los siguientes requisitos:

e. La revisión no será aplicable sobre las variaciones de los costes financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial (art. 7.3 RD 55/2017).

La fórmula a aplicar será la siguiente:

Importe en la revisión = $P * S$

P = Precio de coste de mano de obra (personal) del ejercicio anterior al de la revisión.

S = variación salarial media pactada a nivel estatal por el sector, en el año natural inmediatamente precedente, y publicada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, Subdirección General de Estadística y Análisis Sociolaboral, para la "Actividad 38. Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización" según la nomenclatura CNAE-2009 (<http://www.mitramiss.gob.es>).

En el supuesto de que, transcurridos más de seis meses desde el momento en que pudiera llevarse a cabo la revisión de precios, el dato de referencia no hubiera sido publicado, podrá tomarse como referencia la variación salarial media pactada a nivel estatal para el sector servicios, en el año natural inmediatamente precedente, publicada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, Subdirección General de Estadística y Análisis Sociolaboral (<http://www.mitramiss.gob.es>).

El procedimiento de revisión de precios, se iniciará a instancia del adjudicatario, y lo resolverá el órgano competente, previo informe. **Sólo se aplicará sobre el porcentaje del total anual del cánon que corresponda a la mano de obra según el cuadro del apartado 1 y, en ningún caso, a los costes indirectos.**

Debe señalarse que los pliegos son contradictorios en la fijación de la duración del contrato. Mientras la letra D del Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece una duración de 10 años prorrogable por otros dos años adicionales (duración máxima de 12 años), el PPT establece en



sus apartados 4 y 25 un plazo de 8 años prorrogable por dos (duración máxima de 10 años). Esta discrepancia es relevante para la impugnación de la cláusula de revisión de precios, pues el recurrente invoca el artículo 9.7 del RD 55/2017, que establece un trámite preceptivo para establecer dicha revisión cuando el precio del contrato sea igual o superior a los 5 millones de euros, cantidad que solo se alcanzaría si se considera un periodo de vigencia inicial de diez años. A juicio de este Órgano, esta discrepancia debe salvarse en el sentido de entender que la voluntad contractual cierta consta en el PCAP. A esta conclusión se llega en virtud del principio de especialidad, según el cual las contradicciones entre dos estipulaciones que figuran en el PCAP y en el PPT deben resolverse en favor de la cláusula insertada en el documento contractual en el que debe constar el contenido objeto de discrepancia (ver, por ejemplo, la Resolución 116/2022 del OARC / KEAO y sentencia del TS de 19 de mayo de 2021, nº 700/2021, ECLI: ES:TS:2021:2029). Dado que el plazo de vigencia es un contenido propio del PCAP (ver los artículos 122.2 LCSP y 67.2 e) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001), ha de considerarse que el plazo inicial es de diez años, por lo que el precio es superior a los 5 millones de euros.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre la adecuación del PBL

La recurrente discute el ajuste del PBL y el VEC a lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la LCSP. Sobre este motivo de impugnación, que debe estimarse, se observa lo siguiente:

- 1) En el expediente remitido por el poder adjudicador constan los siguientes contenidos:



- El cuadro de características (apartado C 1) del PCAP señala que el coste de personal asciende a un 45,90% del PEM (aparentemente, “Presupuesto de Ejecución Material”), concepto que el mismo documento cuantifica en 457.014,20 euros. Según estos datos, el coste de personal ascendería a 209.769,51 euros, cantidad en la que, a falta de un desglose más específico, deben entenderse incluidos, al menos, todos los conceptos salariales y el coste de la cuota patronal de la Seguridad Social. No hay ninguna mención al convenio colectivo que ha servido de base para los cálculos.
 - El apartado O del Cuadro de características del PCAP establece que la adjudicataria deberá proceder a la subrogación de las personas que figuran en el Anexo I del PPT (en realidad, Anexo II).
 - El Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) recoge los datos del personal con derecho a subrogación, en él se incluyen siete personas y su “Salario bruto 2020”. Tampoco en este documento se identifica el convenio colectivo empleado para calcular los costes de personal o determinar el alcance de la obligación de subrogación.
- 2) Por otro lado, después de consultar la Plataforma de Contratación de Euskadi, este Órgano ha podido comprobar que, como apunta el recurrente, varios operadores económicos han consultado al poder adjudicador sobre los salarios brutos vigentes del personal subrogable. De las respuestas de la Mancomunidad a estas consultas (ver las consultas números 3 y 11) se deduce que, efectivamente, dichos costes salariales no están actualizados y que se ha requerido información al respecto al actual prestatario del servicio, la cual se facilitará “a todos los licitadores”.
- 3) De lo expuesto en los apartados 2) y 3) anteriores se deduce que, como el propio poder adjudicador reconoce, el PBL (y, consecuentemente, el VEC y el precio del contrato) se ha calculado con desconocimiento del importe de los costes del personal que ejecutaría el contrato e, incluso, del convenio colectivo aplicable. Consecuentemente, se ha infringido el mandato legal de



que el precio se ajuste al mercado, el cual incide especialmente en que se tenga en cuenta el convenio colectivo correspondiente (ver los artículos 100.2, 101.2 c) y 102.3 de la LCSP). Esta infracción desborda ampliamente el amplio margen de discrecionalidad del que el poder adjudicador dispone para la elaboración del PBL (ver, por ejemplo, la Resolución 152/2022) y es contraria a la LCSP, cuyo artículo 100.2 exige que las bases de la licitación incluyan un PBL calculado a partir del “convenio laboral de referencia”.

b) Sobre la duración del contrato

PREZERO impugna la duración del contrato; afirma que no consta justificación alguna de la necesidad de ampliar a diez años el plazo de cinco años, límite legal ordinario de los contratos de servicios de prestación sucesiva; en particular, no se ha justificado que la amortización de inversiones sea un coste relevante, como pide el artículo 29.4 LCSP. A juicio de este Órgano, este motivo de recurso debe aceptarse por las siguientes razones:

- 1) Según el artículo 29.4 LCSP, el límite de la duración de los contratos de servicios de prestación sucesiva es de cinco años, incluidas las posibles prórrogas. No obstante, el mismo precepto permite establecer un plazo de duración superior cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato, siempre que estas inversiones no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica y que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio. La concurrencia de estas circunstancias debe justificarse en el expediente, con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación.
- 2) En el expediente no consta la justificación de las citadas circunstancias, que permiten excepcionalmente el incremento del plazo máximo general de vigencia. Consecuentemente, no puede darse validez a las cláusulas del



recurso que contemplan un plazo de vigencia máximo superior a los cinco años.

c) Sobre la revisión de precios

La recurrente impugna la cláusula de revisión de precios. Este motivo del recurso debe aceptarse por las siguientes razones:

- 1) El artículo 103.3 LCSP establece que “En los supuestos que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo”. El artículo 103.2 LCSP permite la revisión de precios, previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 del RD 55/2017, de los contratos de servicios en los que el periodo de recuperación de las inversiones sea igual o superior a cinco años. Asimismo, el artículo 9 del RD 55/2017 establece una serie de requisitos y trámites para la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público distintos a los contratos de obras y a los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas. En particular, este precepto señala que “el órgano de contratación deberá justificar el carácter recurrente de la variación de los distintos componentes de coste a considerar en la fórmula de revisión de precios, el cumplimiento de los principios y límites contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7, así como el periodo de recuperación de la inversión del contrato. Deberá justificarse asimismo que los índices elegidos son aquellos que, con la mayor desagregación posible de entre los disponibles al público, mejor reflejen la evolución del componente de coste susceptible de revisión en cuestión.”
- 2) Como ya se ha señalado en el apartado b) anterior, no hay en el expediente justificación alguna del cálculo del periodo de recuperación de las inversiones. Tampoco consta la justificación de varios aspectos de la revisión a la que se refiere el RD 55/2017. En particular, tal y como señala la recurrente, no consta el informe preceptivo al que se refiere el artículo 9.7



del RD 55/2017, cuya emisión corresponde, en ámbito de la Administración local de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a la Comisión Permanente de la Junta Asesora de Contratación Pública (ver la disposición adicional duodécima del Decreto 116/2016 de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la redacción dada por el Decreto 154/2022) ni el procedimiento previo a su solicitud (pedir a cinco operadores económicos del sector la remisión de su estructura de costes, elaborar una propuesta de estructura de costes de la actividad y someterla a un trámite de información pública...).

d) Conclusiones

A la vista de lo expuesto en los epígrafes a) a c) anteriores, el recurso debe estimarse íntegramente, lo que supone la anulación de los siguientes apartados de los pliegos:

- Los apartados 1, 2 y 4 de la letra C) del Cuadro de características del contrato y el artículo 5 del PPT, relativos al presupuesto de licitación, el valor estimado y las anualidades del contrato.
- Los apartados 1 y 3 de la letra D) del Cuadro de características del contrato y el artículo 4 del PPT, relativos a la duración del contrato.
- El apartado 5 de la letra C) del cuadro de características, relativo a la revisión de precios.
- Las cláusulas de los pliegos concordantes con alguna de las anteriormente mencionadas.

La anulación de las citadas cláusulas supone la cancelación del procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 del RDL 3/2020, el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales



de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PREZERO ESPAÑA, S.A. contra los pliegos del contrato “Servicio de recogida y transporte de RSU a centro de tratamiento”, tramitado por la Mancomunidad de Busturialdea, anulando los pliegos y el procedimiento de adjudicación en los términos expresados en la letra d) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones seguidas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko uztailaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de julio de 2025